



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular sobre el servicio de las parroquias.—Aplazamiento del Congreso Católico de Sevilla.—Consejo de Estado sobre redención de cargas.—Real orden sobre sepelio indebido de un párvulo bautizado.—Binación de la Santa Misa.—Felicitaciones por San José á S. E. I.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

Son muchas las parroquias de este Obispado que se encuentran sin Cura que las sirva, con residencia fija, dentro de la circunscripción parroquial. En estos casos el servicio espiritual de los fieles tiene que estar encomendado á uno de los Curas inmediatos. Aunque éstos procuran, á fuerza de laboriosidad y de celo llenar las obligaciones que corresponden á dos parroquias, es imposible en la mayor parte de los

servicios que una persona haga las veces de dos. Aun en los servicios compatibles, hay siempre molestias de parte de los fieles y hasta peligro de que se acuda tarde, con grave riesgo de la salvación de las almas, cuando se trata de la administración de los sacramentos á los moribundos.

Es frecuente que, los pueblos que se encuentran en tan dolorosas circunstancias, acudan á Nós por escrito, ó por medio de comisiones, en demanda de Sacerdotes, que vayan á residir á sus parroquias y á asistirles en sus necesidades espirituales, sin que tengan que compartir con otras feligresías el desempeño y su solicitud parroquial. Esto por una parte Nos llena de gozo, porque muestra bien á las claras la religiosidad de los pueblos y la mucha estima en que tienen los sacramentos, la santa Misa y las demás funciones y prácticas de nuestra santa religión. Pero por otra, Nos llena de pena, porque raras veces podemos satisfacer deseos tan justos y tan laudables; y cuando podemos, es dejando á otras feligresías en la misma orfandad que en otras acabamos de remediar. De manera, que la pesadumbre de que Nos aliviarnos por un lado, se Nos viene de otro.

La causa de estos males depende de que las Diócesis carece de número suficiente de Sacerdotes, para atender á todas las parroquias. Hay tan pocos Sacerdotes, porque las rentas de que disfrutan son insuficientes, para la sustentación decorosa de per-

sonas de carrera. Las dotaciones actuales se señalaron en el Concordato de 1851. Ya el Concordato reconocía que eran bajas y que había necesidad de aumentarlas. Desde aquella época apesar de haberse duplicado y triplicado el valor de muchos artículos y servicios necesarios para la vida, hasta en las condiciones más modestas y económicas de la misma, no sólo no se ha verificado el aumento convenido, sino que por el contrario, las miserables asignaciones del Clero se han suprimido durante algunos años, se han mermado después con descuento del 25 por 100, y aun se está mermando ahora, con el del 10 por 100.

Es conveniente que el pueblo cristiano, al sufrir las consecuencias de la escasez de Ministros del santuario, no sólo se limite á deplorarlas, sino que también eleve su consideración á las causas que han producido y producen estos efectos; que las conozca á fondo, que medite sobre ellas y que en cuanto esté de su parte, procure buscar remedio. Sabemos cuánta es la pobreza de la generalidad de los pueblos del Obispado y sabemos, que se encuentran en imposibilidad de suplir lo que falta á las dotaciones de sus Clérigos. Nada de esto ignoramos, y por eso no pretendemos, ni aspiramos á que contribuyan con la totalidad de este suplemento. Más sí deseamos, que fijen su pensamiento en algunos recursos, pequeños individualmente considerados, pero de alguna importancia, ayudándose unos á otros, reunidos en la totalidad de una suma.

Mucho pueden hacer en este sentido los Ayuntamientos, consignando en sus presupuestos algunas cantidades para el sostenimiento del culto religioso y para que no decaigan de su antiguo esplendor y brillo las funciones parroquiales; siendo considerados con los Sres. Curas en los repartos para gastos municipales y otras contribuciones. Pueden también aliviar la triste situación económica de los señores Curas, proporcionándoles casas para su habitación, donde no la tenga la parroquia; y donde la tenga, contribuyendo á su conservación y reparación, por los medios que les aconseje el conocimiento que tienen de los pueblos, echando mano de repartos vecinales voluntarios que pueden promover en las circunstancias que estimen más propicias para este objeto. A lo menos, en tiempos quebrados en que á los labradores no apremian las ocupaciones agrícolas, pueden promover juntas de vecinos que ayuden con el trabajo de sus manos y con la cooperación de sus caballerías y de sus carros.

Uno de los inconvenientes más graves con que tropieza un Prelado, para proveer de Cura á una parroquia vacante, es la falta de casa donde pueda alojarle con alguna comodidad y decencia. Este inconveniente se presenta casi siempre, cuando hace mucho tiempo que la casa parroquial ha dejado de ser habitada, por falta de Sacerdote que la ocupe.

Son muchos los Ayuntamientos que favorecen á los Curas, á las parroquias y á las funciones del culto

con estos auxilios; pero hay algunos, por desgracia, que no se muestran ni considerados ni generosos.

Además del apoyo de los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales, pueden también prestar el suyo individual los feligreses á quienes la divina Providencia ha proporcionado algunos medios de fortuna, aunque éstos no sean considerables. Este apoyo puede y debe consistir en la buena voluntad y exactitud con que paguen los derechos de pie de altar, consignados al personal y material de las Iglesias. Aunque éstos derechos son reducidísimos, todos juntos algo pueden contribuir á mejorar la situación precaria de las parroquias, de los Párrocos y de los ministros inferiores.

Estos derechos son de justicia y exigibles ante los tribunales, pero es siempre molesto y hasta doloroso para un Sacerdote el demandar á sus feligreses. Nunca deben los parroquianos poner á sus Párrocos, á quienes deben considerar como padres y pastores de sus almas, en tan terrible trance. Es mucho más sensible y más lamentable para un Sacerdote la falta de amor, de consideración y de respeto, por parte de sus feligreses, que la de los recursos materiales.

Al lado de estos emolumentos que son estrictamente obligatorios, deben figurar y figuran en los pueblos que son verdaderamente cristianos, las ofrendas voluntarias de misas de responsos, de recomendaciones y de dádivas de piedad y de obsequio, que llevan en sí mismas no sólo el valor material de su

importe, sino otro valor mucho más apreciable á los ojos de Dios y á los ojos del Sacerdote; el valor de la religiosidad, de la fe y del amor que la ofrenda representa.

Es error grande el de algunos pueblos, que creen estar en manos del Prelado el mandarles Sacerdote que los sirva por Semana Santa ó por una corta temporada. Esta creencia se funda en la gratificación que algunas veces le prometen, sin tener en cuenta, que por grande que ésta sea, no es suficiente para que el Sacerdote se traslade del punto donde se halle al pueblo que ha de ser servido, y para que después del servicio se costee otro viaje de regreso al punto de su destino. En la mayor parte de las poblaciones se carece de fonda y de casas de pupilo, donde pueda vivir el Sacerdote. Donde hay estas casas, algunas veces no son decentes ni decorosas á la dignidad sacerdotal vivir en ellas.

Para un par de semanas y aun para algunos meses, no es posible á ningún Eclesiástico poner casa, proveerse de mobiliario ni del servicio famulario de su persona; y el Prelado no puede mandar cosas imposibles.

La habitación, alimentos y asistencia personal que para el Sacerdote es imposible en estos casos, es facilísimo á los pueblos, en una ó en otra casa, en ésta ó aquella familia. Dígase lo mismo del viaje de ida y vuelta. Será muy contado el pueblo, donde sin perjuicio de los intereses de nadie, no se pueda propor-

cionar al Sacerdote una buena caballería para él, y otra para un criado que le acompañe, cuando sea necesario.

También esto debe aplicarse á los anejos, separados de la parroquia y en donde los Sacerdotes tienen que decir segunda Misa. En la mayor parte de los casos, los Sacerdotes están imposibilitados por insuficiencia de recursos, para proporcionarse y mantener una caballería y hasta para pagar la que le ha de conducir al anejo.

Las misiones que son tan necesarias en todas partes y que están tan recomendadas por la Iglesia nuestra Madre, serían generales en todo el Obispado, si los pueblos ayudasen. Tienen los PP. Misioneros que alojarse y sustentarse, durante el tiempo de la misión y no sólo ellos, sino también los Sacerdotes que han de concurrir, con motivo de la misma á oír confesiones. Las casas de los Curas no tienen capacidad para contener en su recinto tantas personas, y aunque la tuvieran carecen siempre de los utensilios para tantos huéspedes. Además: aun para darles una comida parca y frugal, habrían de gastar la mitad de la renta de un año, lo cual es imposible, y aunque los Curas, llevados de su celo, quisieran hacerlo, Nós no lo consentiríamos.

Esto que para los Párrocos es imposible, es facilísimo para cualquiera feligresía. ¿Qué trabajo es para un vecino algo acomodado, ceder una habitación de su casa para diez ó doce días?

¿Qué sacrificio de importancia se imponen las familias algo acomodadas, contribuyendo y ayudando al Sr. Cura á los gastos de la misión con una limosna proporcionada á sus haberes?

¿Qué caudal, qué familia se arruina por contribuir con una limosna que no es necesario que sea ni grande ni en dinero metálico? La mayor parte de las veces es más útil y llena más los fines de la misma, siendo en especie, en artículos de consumo, de los mismos que los particulares tienen de cosecha y para el gasto de su casa y familia.

Por lo que hace á las funciones de Semana Santa, bien quisiéramos que las hubiera en todas las Iglesias parroquiales; y en la imposibilidad de que las haya si han de ejecutarlas los Sacerdotes del Clero secular, cuyo número es á todas luces insuficiente; los pueblos representados por los Sres. Alcaldes ó comisiones nombradas al efecto, y de acuerdo con los que en clase de servidores desempeñan en ellos los cargos parroquiales, pueden acudir y entenderse con los Reverendos Padres Misioneros del Corazón de María y con los Padres Carmelitas, que en el celo por la honra y gloria de Dios que distingue á estos Religiosos, han de hacer por atender á los deseos y necesidades de los pueblos en la medida de su posibilidad, dentro de las prescripciones de su regla y los fines de su instituto.

Las advertencias y observaciones que contiene esta Circular, las darán á conocer los Sres. Curas en

la forma que creyeran más oportuna, leyéndolas y dándolas á leer á las personas más notables de cada parroquia por sus virtudes y por su amor á nuestra santa religión católica.

Además de darlas á conocer, las explicarán haciéndolas inteligibles á los fieles, convenciéndoles de que las vicisitudes de los tiempos, la transformación de las costumbres, la supresión de los diezmos y primicias, de las órdenes religiosas, de las antiguas capellanías y patronatos, la falta de cumplimiento por parte de muchos de las obligaciones que pesan sobre sus fincas, por memorias, aniversarios y otras fundaciones piadosas y la enagenación de los bienes eclesiásticos, hacen de todo punto imposible los antiguos procedimientos, con los cuales se atendía cumplidamente á todas las necesidades espirituales y temporales de las parroquias, y de que hay que acudir, en la forma que se pueda, á los medios que ahora proponemos y aconsejamos á nuestros muy amados diocesanos, ó á otros equivalentes y análogos, según las localidades, que den los resultados que nos proponemos.

Avísenles también, que Nós en la gran necesidad que Nos encontramos, por falta de personal, de preferir entre unos y otros pueblos, Nos ha de servir de norma en la preferencia que otorguemos, la noticia que tengamos de la manera con que cumplen los avisos y consejos de esta Circular. Naturalmente han de ser preferidos, según principios de razón y de

justicia, aquellas feligresías, que se distinguen por los testimonios de amor, de respeto y de consideración á las personas de sus Sacerdotes, así como aquellas que atiendan con piadosa liberalidad á las necesidades de los edificios, de los objetos religiosos y de las funciones sagradas del culto.

Bajo este punto de vista, no depende de los Prelados de la Iglesia el que los pueblos tengan Párrocos y Sacerdotes, ni que estén asistidos, (como es justo y Nós deseamos ardientemente) de una manera inmediata, cómoda y fácil con todos los auxilios de enseñanza, de predicación, de sacramentos y prácticas piadosas; más que de los Prelados, depende de los mismos pueblos. En sus manos, más que en las nuestras, está el remedio.

Segovia y Abril 2 de 1892.

† *El Obispo de Segovia.*

ARZOBISPADO DE SEVILLA.

Sevilla 28 de Marzo de 1892.

EXCMO. É ILLMO. SR. OBISPO DE SEGOVIA.

Muy Sr. mio y venerado Hermano: Reunida hoy bajo mi presidencia la Junta Organizadora del «Tercer Congreso Católico Nacional» se ha ocupado en las dificultades que se ofrecen para la celebración de éste en los días prefijados.

Son éstas: 1.ª el atraso en los preparativos á causa de los

temporales y la inundación sobrevenida que impidieron muchos trabajos. 2.^a La casi imposibilidad de llenar en tan breve plazo las condiciones exigidas por las compañías de ferrocarriles, para que los socios obtengan billete con la rebaja de precios concedida en los Congresos anteriores. La incomunicación total por bastantes días durante las grandes lluvias y la inundación, y el entorpecimiento posterior en la marcha de los correos han dado lugar á que se acorte por demás el plazo para ultimar las negociaciones incoadas anteriormente. 3.^a Los grandes desperfectos en las vías férreas con roturas y desaparición de estribos en algunos puentes, que obligan á repetidos traspaldos en las principales líneas que afluyen á esta ciudad, dificultando el viaje por un período de tiempo cuya duración no puede fijarse en el momento.

Considerándolo todo, la Junta ha creído necesario desde luego aplazar la apertura del Congreso, y ha acordado que, mientras se activan las diligencias oportunas para obviar cuanto antes á las dos primeras dificultades, se procuren los datos más exactos, que sea posible, sobre la duración de la tercera, á fin de precisar dentro de pocos días la fecha en que podrá inaugurarse aquél, y comunicarla inmediatamente á los RR. Prelados y Juntas diocesanas.

Sintiendo vivamente con la Junta que no pueda enlazarse la reunión de la Asamblea Católica con la festividad del ínclito Doctor San Isidoro, como con general aplauso y sobre todo con especial satisfacción del Sumo Pontífice se había resuelto, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E., y de esa Junta Diocesana por su conducto, para que publicándose llegue á noticia de los socios inscritos.

Reitero á V. E. con este motivo la seguridad de mi más distinguida consideración con que soy su afecmo, Hermano,
Q. B. S. M., BENITO, *Arzobispo de Sevilla.*

«RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
SOBRE REDENCIÓN DE CARGAS ESPIRITUALES.

El Ministro de Hacienda, en Real orden de 17 de Septiembre de 1887, denegó á D. Juan González Bernal la transmisión de un censo de mil ducados, afecto á una casa de Madrid, y cuyos réditos se destinan á la celebración de una función religiosa y trescientas Misas anuales.

El González acudió contra esa Real orden á la vía contenciosa y el Consejo de Estado absolvió de la demanda á la Administración, ó sea al Ministerio de Hacienda, en sentencia de 5 de Febrero de 1890, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre, en virtud de la siguiente doctrina legal:

«Que por destinarse los réditos del expresado censo á la celebración de trescientas Misas anuales y una función religiosa, no se haya comprendido en las leyes desamortizadoras, puesto que se trata de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, á los cuales se refiere el art. 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867.

«Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º del citado Convenio, dichas cargas espirituales se redimen entregando al respectivo Diocesano títulos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, á fin de convertirlas en una inscripción intransferible.

«Y que, en su consecuencia, no procede la transmisión de dicho censo que el demandante solicita, porque la ley de 11 de Julio de 1878, en su art. 9.º, que sirve de fundamento á la pretensión de Bernal, se refiere únicamente á los censos desamortizados que son propiedad del Estado.»

«REAL ORDEN

*declarando ilegal el sepelio en Cementerio civil
de un párvulo bautizado.*

«Excmo. Sr. Gobernador de la provincia: Examinado el expediente instruido por ese Gobierno civil en vista de atenta comunicación del Illmo. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Madrid-Alcalá, fecha 11 de Abril último, acerca del enterramiento del párvulo bautizado Antonio Valero Bellisca, verificado en el departamento civil del cementerio del Este:

Resultando que D. Juan José Valero, abuelo paterno del niño Antonio Valero Bellisca, se presentó en el Juzgado municipal, expresando en su declaración que el cadáver debía ser sepultado en el cementerio del Este, departamento civil:

Resultando que el Juzgado, en vista de las certificaciones de los médicos y demás documentos que la ley exige, dictó las órdenes para el enterramiento en la forma que se pedía, y en vista de esta orden el cadáver fué inhumado en el departamento civil del cementerio del Este:

Resultando que por el Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá se acudió al Gobierno civil pidiendo que se adoptasen las medidas necesarias y convenientes á fin de que el cadáver no deje de pertenecer á la Iglesia católica, fundando esta petición la autoridad eclesiástica en las vigentes disposiciones:

Resultando que por el Gobierno civil, en vista del expediente, se dictaron las disposiciones siguientes: 1.^a declarando nulo por anticanónico é ilegal el sepelio del cadáver de Antonio Valero Bellisca en el departamento civil del cementerio del Este; 2.^a que tan pronto como lo consientan las disposiciones que rigen sobre esta materia, sea exhumado dicho cadáver y trasladados sus restos desde el cementerio civil, donde ya-

cen, al cementerio católico del Este, verificándose dicha operación á costa de D. Juan José Valero, que fué quien expresó en su declaración que el cadáver debía ser sepultado en el departamento civil del mismo cementerio; 3.ª, que para hacer efectiva oportunamente la responsabilidad pecuniaria que se deriva del anterior extremo, se obligue desde luego al D. Juan José Valero, por los medios ejecutivos que sean indispensables poner en práctica, y que deben quedar al cargo del Juzgado municipal correspondiente, á depositar en las arcas municipales la cantidad suficiente para costear los gastos que se originen de la exhumación y traslación del cadáver al sitio en que haya de ser definitivamente inhumado cuando llegue la época oportuna; 4.ª, que hasta tanto que dichas operaciones se realicen, quede aislada la sepultura en que se dió enterramiento al cadáver en cuestión, dejando de verificar en ella otros sepelios, á no ser que se establezca escrupulosamente la separación más absoluta y la demarcación más positiva, á fin de evitar en todo tiempo la posibilidad de que confundiendo los cadáveres, sea exhumado el otro del de Antonio Valero Bellisca; 5.ª que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva aprobarla, si lo estima procedente, con la urgencia que el caso requiere, y significándole al propio tiempo la necesidad, ó la conveniencia por lo menos, de que el Ministerio de Gracia y Justicia haga entender á los Jueces municipales que están obligados á cumplir las reglas establecidas, con carácter de aplicación general, en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, dictada por aquel mismo centro, toda vez que el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa así lo considera indispensable para evitar que se repitan conflictos de la índole del presente; y 6.ª que existiendo la presunción de que por D. Juan José Valero se haya cometido el delito previsto en el art. 349 del Código penal vigente, se extienda copia certificada de este expediente y sea remitida al Sr. Juez de Instrucción del distrito

que corresponda, á fin de que se sirva proceder á lo que estime que haya lugar en justicia;

Considerando que debe merecer la más completa aprobación cuanto se dispone en la providencia que queda consignada, puesto que la autoridad civil de esta provincia se ha sujetado en un todo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, última jurisprudencia sentada en esta materia después de luminoso dictamen del Consejo de Estado en pleno;

Y considerando que tanto el Gobernador civil de Madrid como el Juez municipal de la Inclusa, que han intervenido en este incidente, reconocen lo necesario y conveniente que sería que por el Ministerio de Gracia y Justicia se previniese á los Jueces municipales que al autorizar los entierros de párvulos tuviesen presente, dándoles cumplimiento, las reglas establecidas con carácter de aplicación general en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero: que se apruebe en todos sus extremos cuanto se ha resuelto por V. E. en este expediente.

Segundo: que se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad ó la conveniencia de que se manifieste á los Jueces municipales que, en los casos de solicitarse sepultura civil para los párvulos que mueran habiendo recibido el Sacramento del Bautismo en la Iglesia católica, se tenga presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, en cuyas disposiciones se establecen reglas acerca de este particular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

(Del Boletín Eclesiástico de Madrid-Alcalá).»



«EX S. CONGREGATIONE CONCILII

CIRCA BINATIONEM S. SACRIFICII

Decretum

Episcopus N. in Galia exposuit..... institutam fuisse in sua Diocesi Sacerdotum Congregationem S. Josephi, cujus sodales pro unoquoque Sacerdote confratre defuncto Missam celebrare debent. Sacerdotes, quibus binare concessum est diebus Dominicis et festis, secundam Missam litarunt pro defunctis confratribus, arbitrantes id se facere posse tuta conscientia. Attamen cum dubium exortum fuerit circa ejusmodi agendi modum, Ordinarius quaesivit: an Missa binationis offerri possit, ut in casu, pro defunctis confratribus.—Sacra Congregatio Concilii, visis videndis, sub die 15 Septembris 1878, respondere censuit.—*Licere.*»

Son muchas las felicitaciones que ha recibido Su Excelencia Ilustrísima, con motivo de la festividad del Santo de su nombre, el Patriarca San José, tanto de esta ciudad como de los pueblos del Obispado. No siendo posible contestar á todas ellas por medio de carta, envía por este BOLETIN á todos los felicitantes la expresión de su profunda gratitud y la de sus ardientes deseos, de que Dios Nuestro Señor derrame sobre todos ellos las riquezas de su infinita misericordia, colmándoles de prosperidades espirituales y temporales.